

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2726-1PO3-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes Federal de Juegos y Sorteos; de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 170 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de Instituciones de Crédito.
2. Tema de la Iniciativa.	Gobernación.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso del estado de Nuevo León.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	08 de noviembre de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de noviembre de 2011.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Gobernación y Justicia.

II.- SINOPSIS

Ley Federal de Juegos y Sorteos: Establecer que para la expedición de permisos, la Secretaría de Gobernación como requisito de procedibilidad deberá de recabar previamente la opinión favorable tanto del Ejecutivo Estatal como la del ayuntamiento de que se trate. La negativa de cualquiera de las dos autoridades locales será determinante para considerar no cumplidos satisfactoriamente todos los requisitos del trámite por parte del solicitante. Prever que los permisionarios, operadores y beneficiarios, están obligados a responder solidariamente por los daños y perjuicios que se causen a cualquier persona en los establecimientos respectivos, aun en casos de que fueren causados por acción de terceros.

Ley de Amparo, Reglamentaría de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Incluir como supuestos por los que se considerarán que se siguen en perjuicio al interés social o se contravienen las disposiciones de orden público, cuando de concederse la suspensión, se continúe el funcionamiento de de casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, o se impida o dificulte su inspección, control y vigilancia por las autoridades en materia de protección civil u otras competentes, y cuando se impida la ejecución de medidas para combatir la ludopatía y el tabaquismo.

Ley de Instituciones de Crédito: Incluir como obligación de las instituciones de crédito a dar las noticias o información al Secretario de Gobernación o el servidor público a quien delegue facultades para requerir información, en ejercicio de funciones de inspección, control, y vigilancia de casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y establecimientos similares.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: X por lo que hace a la Ley Federal de Juegos y Sorteos y a la Ley de Instituciones de Crédito; y XXX en relación con los artículos 103 y 107, en lo referente a Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS	Decreto
<p>ARTICULO 4o.- ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo Primero. En uso del derecho de iniciativa conferido a las legislaturas de los estados en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se remite al Congreso de la Unión iniciativa de reforma al artículo 4 y adición de un artículo 18, de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 4. No podrá establecerse ni funcionar ninguna casa, o lugar abierto o cerrado, en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos, de ninguna clase, sin permiso de la Secretaría de Gobernación. Ésta fijará en cada caso los requisitos y condiciones que deberán cumplirse.</p> <p>Para la expedición de los permisos a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Gobernación como requisito de procedibilidad deberá de recabar previamente la opinión favorable tanto del Ejecutivo estatal como la del ayuntamiento de que se trate.</p> <p>La negativa de cualquiera de las dos autoridades Locales será determinante para considerar no cumplidos satisfactoriamente todos los requisitos del trámite por parte del solicitante.</p> <p>Artículo 18. Los permisionarios, operadores y beneficiarios a que se refiere la presente ley y su reglamento, están obligados a responder solidariamente por los daños y perjuicios que se</p>

	<p>causen a cualquier persona en los establecimientos respectivos, aun en casos de que fueren causados por acción de terceros.</p>
<p style="text-align: center;">LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Artículo 124.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>...</p> <p>a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;</p>	<p>Artículo Segundo. En uso del derecho de iniciativa conferido a las Legislaturas de los estados en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se remite al Congreso de la Unión iniciativa de reforma al artículo 124, fracción II, incisos a) y d), de la Ley de Amparo, Reglamentaría de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretara cuando concurren los requisitos siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Que no se siga en perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.</p> <p>Se considera, entre otros casos que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:</p> <p>a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes, y de casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, o se impida o dificulte su inspección, control y vigilancia por las autoridades en materia de protección civil u otras competentes;</p>

<p>b) a c) ...</p> <p>d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;</p> <p>e) a h) ...</p> <p>III.-</p>	<p>b) a c) ...</p> <p>d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo, la ludopatía, el tabaquismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;</p> <p>e) a h). ...</p> <p>III.... ...</p>
<p style="text-align: center;">LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO</p> <p>Artículo 117.-</p> <p>Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:</p> <p>I a IX. ...</p>	<p>Artículo Tercero. En uso del Derecho de Iniciativa conferido a las Legislaturas de los estados, en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se remite al Congreso de la Unión iniciativa de adición de una fracción X al artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 117.</p> <p>I. a la IX. ...</p> <p>X. El Secretario de Gobernación o el servidor público a quien</p>

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p>	<p>delegue facultades para requerir información, en ejercicio de funciones de inspección, control, y vigilancia de casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y establecimientos similares.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.</p> <p>Segundo. Envíese al honorable Congreso de la Unión para su conocimiento y para los efectos del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que sea turnado a la Comisión Legislativa correspondiente, la cual previo análisis, estudio, discusión, y en su caso aprobación de la misma.</p> <p>Tercero. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.</p>

JCHM